

EN LO PRINCIPAL, deduce recurso de reposición; **EN EL PRIMER OTROSÍ**, acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ**, téngase presente; **EN EL TERCER OTROSÍ**: Designa apoderados.



SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Pedro Escobar Vásquez, en representación legal de Sociedad Agrícola Huertos Carolina Ltda. (en adelante "Huertos Carolina"), Rol Único Tributario número 77.311.240-1, ambos domiciliados para estos efectos en casilla 42, comuna de Colina, Santiago, en procedimiento sancionatorio Rol D-044-2016, al señor Superintendente del Medio Ambiente ("Superintendente") respetuosamente digo:

Que por este acto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"), y encontrándome dentro de plazo, vengo dentro de plazo a interponer recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 410, de fecha 9° de mayo de 2017 ("Resolución Recurrída" o "Resolución 410"), de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), por medio de la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-044-2016, seguido en contra de Huertos Carolina ("Resolución Recurrída"), en los términos que paso a exponer:

Como se analizará a continuación, la Resolución Recurrída ocasiona un manifiesto perjuicio a mi representada, por lo que solicito se sirva acoger el presente recurso, enmendándola en los términos que a continuación se exponen.

- I. PREVENCIÓN PRELIMINAR: EL ADMINISTRADO NO HA PODIDO EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA POR CIRCUNSTANCIAS AJENAS A SU VOLUNTAD Y QUE SON CARGA DE LA ADMINISTRACIÓN. NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DEL PROCESO. FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA REPOSICION DE MARRAS.



A) Imposibilidad del administrado de ejercer su derecho de defensa.

Como bien sabe esta Superintendencia, el art. 19, N° 3, de la Constitución Política de la República ("CPR") impone al legislador el deber de dictar las normas que permitan a todos quienes sean o puedan ser afectados en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, ser emplazados y tener la oportunidad de defenderse de los cargos que le formule la autoridad administrativa¹.

En este sentido, nuestra judicatura constitucional ha sostenido que el derecho consagrado en el artículo 19, N° 3 se traduce en que toda persona tiene el derecho a presentarse ante el juez, a ocurrir al juez, sin estorbos, gabelas o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente².

Adicionalmente, se ha sostenido por el Tribunal Constitucional que las disposiciones reunidas en el referido artículo 19, N° 3, han de interpretarse de manera tal que infundan la mayor eficacia a lo asegurado por el Poder Constituyente a las personas naturales y jurídicas, sin discriminación, porque ello es cumplir el principio de tutela contemplado en dicho artículo así como en otros de similar trascendencia, por ejemplo, los proclamados en los artículos 1°, 6° y 7° del Código Supremo en relación con el deber de los órganos públicos de servir a la persona³.

Pues bien, según hemos enunciado en el capítulo, en el procedimiento de marras, por circunstancias ajenas a las cargas y voluntades de mi representada, se la ha tenido por notificada de la Resolución Exenta N°1/Rol D-044-2016, que formuló cargos en este procedimiento, como la Resolución Exenta N°1/Rol D-044-2016 que requirió información a Huertos Carolina y la Resolución 410 que le impuso la sanción y multa, de manera tal que la encartada jamás ha podido defenderse de la manera que contempla el .

¹ Sentencia Tribunal Constitucional ("STC") 376 c. 30); 389 c. 29); 2682 c. 8); 2784 c. 11).

² STC 792 c. 8) (En el mismo sentido, STC 815 c. 10, STC 946 cc. 28 a 33, STC 1046 c. 20, STC 1061 c. 15, STC 1332 c. 9, STC 1356 c. 9, STC 1382 c. 9, STC 1391 c. 9, STC 1418 c. 9, STC 1470 c. 9, STC 2042 c. 29, STC 2438 c. 11, STC 2688 c. 5, STC 2701 c. 10, STC 2697 c. 17, STC 376 cc. 29 y 30, STC 389 cc. 28 y 29, STC 2895 c. 7).

³ STC 437 c. 15.



En efecto, según se aprecia de los antecedentes que se acompañan en un otrosí, por una limitación en el sistema de Correos Chile, claramente ajena al control y voluntad de mi representada, las cartas certificadas remitidas por esta Superintendencia a la encartada no son despachadas al domicilio de ésta, porque a dicho domicilio no llegan funcionarios de dicha institución.

Consecuencia de lo anterior, es que las cartas certificadas emitidas en este proceso sólo llegan a la oficina de Correos Chile, quedándose ahí en tanto no aparezca alguien que proceda a retirarlas. Esto Sr. Superintendente, se debe, esencialmente, a que en sectores rurales como aquél en donde se domicilia mi representada, el sistema de Correos no funciona como funciona en los sectores urbanos o en Santiago, cuestión que amén de ser claramente arbitraria, no es ni puede ser resorte de esta parte.

En este orden de ideas, tenemos que todo el sistema de notificación presunta del artículo 46 de la Ley 19.880, a partir del cual se han computado los plazos para que mi representada pueda oponer sus defensas y acopiar antecedentes en este procedimiento sancionatorio, simplemente no es efectivo, y claramente escapa a los principios y deberes constitucionales de la Administración en torno a asegurar que mi representada pueda, en efecto, tomar conocimiento de los cargos y sanciones que se le imponen para siquiera poder defenderse.

Así, atendidas las especiales circunstancias del caso de marras (y en general de poblados rurales), mal podría tenersele por notificada presuntamente de la Resolución que formuló cargos en su contra, y de aquella que la sancionó, cuando dichas resoluciones sólo llegaron a manos de mi representada bastante tiempo después, y sólo porque se presentó en la oficina de Correos Chile y se le informó que estaban estas "cartas" a su disposición.

Desde ya Sr. Superintendente, descartamos que se pueda imputar a mi representada las deficiencias en el procedimiento de notificación para el caso de la especie por el hecho de que ésta pueda concurrir a la oficina de correos a informarse, pues ello se traduciría en la carga de tener que ir



todos los días a revisar si llegó alguna “carta” de un organismo público, carga que no sólo no corresponde, sino que además es discriminatoria.

Lo que venimos exponiendo ha quedado evidenciado tanto en el proceso -y por ende en conocimiento de esta Superintendencia-, como en los documentos que se acompañan a esta presentación.

En este contexto, la resolución de cargos se tuvo por notificada al alero del artículo 46 de la Ley 19.880 el día 22 de agosto de 2016, lo que coincide con la fecha de entrega, pero sólo porque ella se apersonó en la oficina de Correos.

Por de pronto, consta en el proceso que los descargos presentados con fecha 21 de septiembre de 2016, fueron declarados extemporáneos por la Res. Ex. N° 2/ Rol 0-044-2016, de 19 de enero de 2017. Por su parte, dicha resolución contenía un requerimiento de información hacia Huertos Carolina, ingresando con fecha 26 de enero de 2017 a la oficina de Correos, apreciándose que se tuvo por notificada al alero del artículo 46 de la Ley 19.880 el día 25 de enero de 2017, en circunstancias que según consta de la documentación acopiada, la realidad es que la carta certificada sólo llegó a manos de mi representada el día 22 de febrero de 2017, y sólo porque ella se apersonó en la oficina de Correos.

A propósito de la resolución que sanciona a mi representada, se aprecia que se tuvo por notificada al alero del artículo 46 de la Ley 19.880 el día 22 de mayo de 2017, en circunstancias que según consta de la documentación acopiada, la realidad es que la carta certificada sólo llegó a manos de mi representada el día 26 de mayo de 2017, y sólo porque ella se apersonó en la oficina de Correos.

Nos preguntamos Sr. Superintendente., ¿cómo puede operar la notificación presunta del artículo 46 de la Ley 19.880, cuando por circunstancias ajenas a la voluntad de esta parte, deficiencias en el sistema de Correos de Chile, que discrimina según el domicilio esté en una zona apartada rural o no, jamás ha existido la posibilidad de informarse del procedimiento en términos tales de poder hacer efectivo el derecho a defensa? ¿dónde queda la tutela efectiva? ¿dónde queda la interpretación



óptima del artículo 19 N° 3 de la CPR? ¿dónde queda la obligación de la Administración de asegurar condiciones que impidan la indefensión del encartado? Mayores comentarios huelgan.

En fin, por los motivos expuestos es que esta reposición se presenta el día de hoy, pues la realidad es que mi representada recién se “enteró” de la existencia de la resolución sancionatoria el día 26 de mayo del presente.

B) Fecha presentación recurso de marras.

Así las cosas, corresponde desarrollar en esta sección la normativa aplicable al sistema de notificaciones en los procesos administrativos sancionatorios y analizar la realidad del sistema de notificaciones de Correos de Chile.

Lo anterior, toda vez que efectivamente en la Casilla 42 de Correos de Chile de Colina de la cual es destinatario Huertos Carolina se depositan todas las cartas certificadas que deba recibir, no existiendo ningún tipo de aviso por parte de dicha empresa a Huertos Carolina cada vez que recibe este tipo de correspondencia.

Lo anterior, se explica por la inexistencia en la zona de personal que permita enviar dichas cartas a los domicilios correspondientes y la dificultad para llevar a cabo dichas notificaciones en zonas más remotas o difíciles de ubicar, como es el presente caso.

Dicha circunstancia atípica en el régimen de las notificaciones de los actos administrativos, es confirmada implícitamente por la SMA en el considerando 30 de la Resolución 410 al señalar que “*Sin perjuicio del análisis sobre el contenido de los descargos, debe hacerse presente que estos fueron presentados el día 23 de septiembre de 2017,⁴ encontrándose fuera del plazo legal de 15 días hábiles desde la notificación de la formulación de cargos, establecido en el artículo 49 de la LO-SMA. La fecha*

⁴ Existe un error en la resolución recurrida, toda vez que la fecha correcta de la presentación de descargos por parte de huertos Carolina es 23 de septiembre de 2016.



de notificación ha sido obtenida desde la página web de Correos de Chile, como se señaló en el numeral 19 del presente acto”.

Es decir, la SMA reconoce en cierta forma las circunstancias anómalas existentes en las notificaciones en la zona del domicilio de Huertos Carolina y permite que presente descargos en la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, incluso estando fuera de plazo según su criterio.

En este contexto, la carta certificada que contenía la Resolución 410, se depositó en la casilla de Huertos Carolina en la Oficina de Colina de Correos de Chile con fecha 16 de mayo de 2017, pero recién entregada al titular con fecha 26 de mayo de 2017,⁵ como puede observarse a continuación de la información que figura en la página web de seguimiento de entregas de Correos de Chile respecto al N° de Seguimiento 1170112879524:

[Inicio Sesión](#) | [Condiciones de Servicio](#) | [Proveedores](#) | [Contacto de Prensa](#)

CORREOSCHILE

PERSONAS | EMPRESAS

Productos y Servicios | Sucursales | Envíos Internacionales | Correos Transparente | Licitaciones | Servicio al Cliente

Consulte por el último estado de su envío, sin costo vía SMS enviando un mensaje al 2365 e ingresando el número de seguimiento. Si desea saber el estado de un envío con origen en el extranjero y destino en Chile, [ingrese aquí](#). También puede ingresar su consulta en el [formulario de consulta](#). Para mayor información por favor llame a nuestro Servicio de atención a Clientes al 600 950 20 20 (desde celulares (+56 2) 25560303)

Datos de la entrega

Envío	1170112879524	Entregado a	No existe información de Aziendo para e
Fecha Entrega	26/05/2017 11:45	Rut	90056150331

Numero de envío: 1170112879524

ESTADO DEL ENVÍO	FECHA	OFICINA
ENVÍO ENTREGADO	26/05/2017 11:45	SUCURSAL COLINA
DISPONIBLE PARA RETIRAR EN SUCURSAL COLINA	16/05/2017 14:53	SUCURSAL COLINA
RECIBIDO EN OFICINA DE CORREOSCHILE	16/05/2017 13:19	SUCURSAL COLINA
EN OFICINA DE TRANSITO	16/05/2017 21:00	CEN CENTRO TECNOLÓGICO POSTAL
RECIBIDO EN OFICINA DE CORREOSCHILE	16/05/2017 21:00	CEN CENTRO TECNOLÓGICO POSTAL
DESPACHADO A OFICINA DE CORREOSCHILE	16/05/2017 18:53	SUCURSAL MONEDA
RECIBIDO POR CORREOSCHILE	16/05/2017 9:03	SUCURSAL MONEDA

Seguimiento en línea

N° de Envío:

[Calcula tu dígito verificador](#)

Código Postal:

Lo anterior, conlleva que Huertos Carolina tuvo conocimiento del contenido de dicha resolución y la pena pecunaria objeto de este recurso de reposición, recién con dicha fecha, encontrándose por ende dentro de plazo, conforme lo establecido en el párrafo 4° de los recursos de la LOSMA.

⁵ Situación similar a lo que ocurrió con el requerimiento de información de la SMA de fecha 19 de enero de 2017, carta certificada recepcionada en la casilla de correos de la oficina de correos de Chile de colina con fecha 26 de enero de 2017, pero recién entregado con fecha 22 de febrero de 2017 a Huertos Sur (Numero de envío: 1170081938246).



Vale la pena señalar con objeto de lo anteriormente señalado, que el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 19.880 se refiere a una forma de notificación que constituye una presunción simplemente legal, asistiéndole al regulado el derecho de acreditar una fecha efectiva de notificación distinta a la presumida.

Dicho lo anterior, cabe destacar que la notificación de los actos administrativos mediante carta certificada constituye un trámite a cargo de la Administración, cuyo impulso procesal y desarrollo son determinados exclusivamente por ella, sin que el interesado intervenga más que de un modo pasivo y ello tan sólo al recibir la carta que le ha sido despachada.

Como ya lo señalamos anteriormente, toda la actividad anterior a la recepción de la carta por parte del notificado, empezando por la orden del órgano instructor de notificar por este medio e incluyendo todas las actuaciones materiales al interior de la Empresa de Correos, es completamente ajena al interesado, sin que exista disposición legal alguna que le imponga la obligación de conocer el desarrollo y los pormenores de esta actividad.

Por lo mismo, al recibir la carta, el notificado sólo cuenta con los antecedentes que se desprenden de esa misma misiva -en especial y en lo que interesa, las fechas que en ella se han estampado-.

Por ende, elevar la presunción de la disposición referida al punto de entenderla como una presunción de derecho, que no puede ser controvertida ni aun cuando existe certeza de que la fecha efectiva de notificación fue posterior, implicaría un agravio injustificado para el sujeto regulado, afectado palmariamente su derecho a defensa y el acceso a su tutela efectiva.

En este sentido, la Contraloría General de la República se ha pronunciado sosteniendo que "Finalmente, dado que esta forma de notificación constituye una presunción simplemente legal, el organismo solicitante reconoce el derecho que le asiste al afectado en el sentido de



acreditar que la fecha efectiva de la notificación es distinta de aquella que se deduce de la presunción (...).⁶

Entenderlo de esta forma resulta fundamental, dado que en un sentido contrario sería entender tal norma como una situación de desventaja en perjuicio del notificado, contrariando así el fin mismo de la legislación aplicable⁷ el cual es resguardar la igual protección de la ley, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, y el derecho a un justo y racional procedimiento, todo ello garantizado en nuestra Carta Fundamental en su artículo 19 número tercero.

II. ANTECEDENTES SOCIEDAD AGRICOLA HUERTOS CAROLINA LTDA.

Huertos Carolina es una Empresa Agrícola, con más de 35 años en el mercado, dedicada al abastecimiento, entregando una amplia gama de productos hortícolas, Lechugas, Zanahorias, Espinacas, Acelgas, Cebollas, Repollos y estacionalmente Espárragos a supermercados, tales como Cencosud y Tottus.

En la actualidad cuenta con una dotación de 258 trabajadores, en forma directa e indirecta.

Por otra parte, la Empresa cuenta con las certificaciones correspondientes para efectos de poder comercializar sus productos en el sector económico del “retail”. En el manejo de los campos, las mejoras también se han hecho evidentes, a partir de la tecnificación de los Predios, la que en la actualidad llega a casi el 90 %.

En la actualidad maneja alrededor de 450 HAS, en su mayoría arrendadas, en la zona de Lampa, Colina, Maria Pinto y en la Cuarta Región en la zona de Coquimbo.

⁶ CGR Dictamen N° 34.319/2007.

⁷ Al respecto se estima que, mediante esta forma de presunción, el legislador busca garantizarle al notificado de manera cierta un espacio de tiempo mínimo para su defensa y no una desventaja en su perjuicio. Tal criterio se identifica en sentencias del CPLT, rol N° RC191-10 y rol N° C2751-2014.



Tal es el caso de las Parcela N° 9 de la Parcelación La Copa, comuna de Colina, colindante del lugar donde se llevaron a cabo las actividades de fiscalización de la SMA, las cuales fueron arrendadas por Fernando Lobo Malfanti a Huertos Carolina, por medio de contrato de arrendamiento de fecha 24 de enero de 2011, el cual tuvo fecha de término el día 30 de agosto de 2016, según consta en la copia de dicho contrato acompañado en el primer otrosí de esta presentación. Sin perjuicio de lo anterior, vale la pena señalar que durante Julio de 2016 Huertos Carolina dejó de realizar labores agrícolas en el referido predio.

De lo anterior, queda en evidencia que hoy en día no existe ninguna relación contractual con dicho Arrendador y ninguna actividad por parte de Huertos Carolina en dichos predios.

III. ANTECEDENTES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

A) Procedimiento Administrativo de Fiscalización.

Con fecha 28 de enero de 2015, la SMA recibió una denuncia ciudadana interpuesta por don Walter Felipe Williams Jeldres, en contra de Huertos Carolina por ruidos provenientes del funcionamiento de la motobomba instalada a pocos metros de las casas vecinas. Dicha denuncia fue complementada mediante el escrito de fecha 4 de febrero de 2015, en el cual se agregó información acerca de la razón social, domicilio y número de contacto de la empresa denunciada.

Con posterioridad, mediante el Ord. N° 848, de fecha 20 de mayo de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente, en el marco del Subprograma de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión del año 2015, encomendó a la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante, "SEREMI de Salud RM"), la realización de actividades de fiscalización ambiental a propósito de una lista de denuncias por ruidos, dentro de la cual se encontraba la denuncia ya indicada.

En virtud de lo anterior, con fecha 24 de junio de 2015, personal técnico de la SEREMI de Salud RM concurrió al domicilio ubicado en



Parcela N° 42, Santa Maria La Copa, comuna de Colina, para efectuar una medición de ruidos de acuerdo a las disposiciones del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba “Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica” , obteniéndose un NPC de 55 dB(A), estableciéndose de paso que este receptor se encuentra ubicado fuera de los limites urbanos, por lo que es homologable a Zona Rural, conforme lo establecido en el D.S. N° 38/2011.

Mediante Ord. N° 3822, de 23 de julio de 2015, la SEREMI de Salud RM envió a la SMA los antecedentes correspondientes a la fiscalización ambiental encomendada.

En forma electrónica. con fecha 20 de enero de 2016, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el informe asociado a Sociedad Agrícola Huertos Carolina, identificado como DFZ-2015-9490-XIII-NE-IA, junto al Acta de inspección Ambiental, el Anexo de Acta: Detalles de actividad de fiscalización, las Fichas de Informe Técnico de Medición de Ruido, y los Certificados de Calibración de Sonómetro y Calibrador Acústico.

B) Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Con fecha 3 de agosto de 2016, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”), la SMA emitió la Resolución Exenta N° 1/Rol D-044-2016, dando con ello inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Huertos Carolina.⁸ Los cargos formulados fueron los siguientes:

“La obtención, con fecha 24 de junio de 2015, de un nivel de presión sonora corregido de 55 dB(A), en horario diurno, medido desde un receptor ubicado en una Zona Rural, cuyo nivel de ruido de fondo es de 32 dB(A).”

La fiscal instructora Maura Torres Cepeda clasificó dichos cargos de la siguiente manera *“la infracción i) como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los*

⁸ La carta certificada que contenía la resolución, fue recibida en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Colina con fecha 16 de agosto de 2016 y entregada a Huertos Sur para su conocimiento con fecha 22 de agosto de 2016 según consta en la plataforma web de Correos de Chile (N° seguimiento 1170040224052).



hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo a lo previsto en los números anteriores”.

Luego, mediante escrito ingresado con fecha 21 de septiembre de 2016, don Pedro Escobar Vásquez, en representación de Sociedad Agrícola Huertos Carolina Ltda., presento descargos en el presente procedimiento sancionatorio. Acompañó también copia del Registro de Comercio Caratula N° 11227885, en el que consta el poder de administración de Sociedad Agrícola Huertos Carolina Ltda.

Luego, mediante Res. Ex. N° 2/ Rol 0-044-2016, de 19 de enero de 2017, en el Resuelvo I, se tuvieron por presentados fuera de plazo los descargos.

Por su parte, en el Resuelvo II de la antedicha resolución, y conforme al inciso primero del artículo 50 y al inciso primero del artículo 51, ambos de la LO-SMA, se decretaron diligencias probatorias consistentes en la entrega de información por parte de Sociedad Agrícola Huertos Carolina Ltda., asociada al contenido de los descargos y a la capacidad económica de la empresa. Dicho requerimiento de información no pudo ser cumplido por Huertos Carolina, dada las múltiples dificultades y desfases de tiempo en la notificación por parte de Correos de Chile en su domicilio, tal como se verá en detalle más adelante en esta presentación.

Con fecha 25 de abril de 2017, mediante el Memorándum D.S.C. N° 11/2017, la Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio derivó a este Superintendente su dictamen, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la LO- SMA.

Finalmente, con fecha 9° de mayo de 2017, el Superintendente del Medio Ambiente dictó la Resolución Exenta N° 410, culminando el procedimiento administrativo sancionatorio en los siguientes términos:

“En relación a la infracción consistente en la obtención, con fecha 24 de junio de 2015, de un nivel de presión sonora corregido de 55 dB(A), en horario diurno, medido desde un receptor ubicado en una Zona Rural, cuyo



nivel de ruido de fonda es de 32 dB(A), se sanciona a Sociedad Agrícola Huertos Carolina Ltda. con una multa de **trece coma seis unidades tributarias anuales (13,6 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.”⁹ (lo destacado es nuestro)

La carta certificada que contenía la resolución anteriormente señalada fue entregada a Huertos Carolina con fecha 26 de mayo de 2017, fecha en la cual ésta tomo conocimiento de su contenido y en particular de la multa pecunaria en su contra, según consta en el primer otrosí de esta presentación.¹⁰

C) Derecho a formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento y proponer cualquier clase de prueba e intervenir en ellas.

El nuevo esquema legal contemplado en la LOSMA, conlleva un cambio significativo en materia de sanciones respecto de la normativa anterior, en particular, al incorporar la clausura, así como el aumento de la cuantía de las multas. Ello impone una mayor carga a la Administración en materia de fundamentación de las sanciones, al incorporar, a través del artículo 40 de la LO-SMA, circunstancias ponderadoras para la definición de las mismas, lo que va acompañado de mayores garantías procedimentales y de la tutela que representa el acceso a una judicatura especializada. Así, la consideración de estas circunstancias en el proceso de determinación de sanciones permite una aplicación adecuada del principio de proporcionalidad en materia sancionatoria.

Cabe señalar que, aun cuando los antecedentes que descartan la existencia de infracción y/o contribuyen a una correcta ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA no hayan sido acompañados por esta parte en su escrito de descargos, ello no obsta a que deban ser considerados por esta Superintendencia al momento de resolver el presente recurso de reposición, toda vez que lo contrario afectaría el derecho de defensa del administrado.

En un fallo unánime del Tribunal Constitucional (“TC”), Rol N° 2682/2014, dicha Magistratura Constitucional profundiza acerca del

⁹ El monto anterior equivale a \$7.612.790 (Valor UTA mayo 2017).

¹⁰ Numero de Envío Correos de Chile: 1170112879524



alcance que tiene el derecho a la prueba en materia administrativa sancionadora.

Señala el TC, que las sanciones administrativas deben ser *“precedidas de una formulación de cargos, donde se precisen los hechos imputados, seguida de una oportunidad real para plantear descargos, donde la defensa pueda incluso invocar hechos nuevos o distintos—no considerados por el fiscalizador— con el propósito de desvirtuar esa acusación o, al menos, para fundamentar atenuantes”* (c. 2°). Así las cosas, un debido proceso, exige **“la formulación de cargos, su notificación al inculpado, seguida de una oportunidad efectiva para que éste pueda ejercer el derecho a defensa, incluida la posibilidad de allegar y producir pruebas”** (c. 10°). (lo destacado es nuestro).

Y es que la autoridad administrativa *“se encuentra en el imperativo de sustanciar un procedimiento justo y racional que satisfaga las garantías del artículo 19, N° 3, constitucional”*.

De esta forma, a la imposición de sanciones administrativas *“necesariamente debe anteceder una serie concatenada de trámites, tan esenciales como un acta o acusación o formulación de cargos precisa y sostenida en una investigación previa, su comunicación al presunto infractor y la oportunidad para que éste pueda plantear defensas o alegaciones y rendir pruebas”*. (c. 12°).

En suma, afirma el TC, que *“el derecho a defensa en un debido procedimiento que le asiste a los particulares, se satisface, en primer término, dándole previa audiencia al presunto responsable, esto es otorgándole la oportunidad para presentar descargos, defensas y solicitar o presentar pruebas. Pudiendo incluso basar sus alegaciones en sucesos nuevos que el instructor no consideró en la etapa indagatoria, o en hechos distintos a los atribuidos circunstanciadamente en los cargos. **Corresponde, en este caso, a ese encartado precisar cuáles son estos otros antecedentes, de modo que el instructor pueda abrir un período de prueba a su respecto, si no le constan a la Administración, así como efectuar el control de procedencia y necesidad de aquellas diligencias cuya práctica se solicita con miras a acreditarlos. Sin desmedro de que la autoridad pueda abrir otro procedimiento distinto, considerando la naturaleza de los hechos expuestos”*** (c. 15°). (lo destacado es nuestro).



Dicha sentencia se enmarca en la ya reiterada jurisprudencia de dicho tribunal (desde Rol 244/1996) en cuanto a que el Derecho Administrativo Sancionador es expresión del ius puniendi estatal, siéndole aplicable los principios del Derecho Penal, con matices, tal como también lo ha resaltado la doctrina, la Contraloría General de la República y la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Ahora bien, todo justo y racional proceso supone la debida notificación del afectado o bilateralidad de la audiencia, la posibilidad de presentar pruebas y que éstas sean adecuadamente examinadas, la dictación de una resolución por un tercero imparcial en un tiempo razonable y de manera fundada y, por último, la posibilidad de impugnar lo resuelto (Roles 481/2006, 676/2006, 616/2007 y 1518/2009, entre otros).

Entre los derechos fundamentales de todo administrado se han mencionado por la doctrina: **a) el derecho a conocer el estado de tramitación del procedimiento y obtener copias;** b) identificar la autoridad responsable; **c) formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento;** d) proponer actuaciones que requieran su intervención; **e) proponer cualquier clase de prueba e intervenir en ellas;** f) tomar audiencia y vista del expediente; y g) interponer recursos.

De esta forma, el derecho a aportar pruebas resulta fundamental en todo proceso, lo que además es reconocido en la propia legislación administrativa, la que autoriza a que los hechos relevantes para la decisión de todo procedimiento se puedan acreditar por cualquier medio de prueba, estando solo autorizado el instructor para rechazar la misma cuando sea manifiestamente improcedente o innecesaria, lo que se consignará en una resolución motivada (artículo 35 Ley 19.880). Como consecuencia de lo anterior, la autoridad administrativa debe señalar de qué manera —razonando y dando cuenta de los motivos, lo que explicará detalladamente en el expediente administrativo— llegó a la convicción respecto de los hechos, estándole vedado descartar arbitrariamente la prueba ofrecida, bajo sanción de nulidad, lo que además produce la indefensión del imputado.¹¹ En este sentido, sostenemos que dada las consideraciones esgrimidas anteriormente, las alegaciones nuevas y pruebas aportadas en

¹¹ Enrique Navarro, <http://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=903558&Path=/0D/cp/>.



el presente recurso de reposición debiesen ser consideradas por la Superintendencia al momento de resolverlo.

En términos de jurisprudencia internacional, se ha pronunciado en este sentido el Tribunal Supremo de España, en sentencia de 20 de junio de 2012 (casa 3421/2010), resolviendo que el recurso contencioso administrativo, pese a la denominación que utiliza la Ley, no constituye una nueva instancia de lo resuelto en vía administrativa, sino que se trata de un auténtico proceso, autónomo e independiente de la vía administrativa, en el que resultan aplicables los derechos y garantías constitucionales reconocidos y en donde pueden invocarse nuevos motivos o fundamentos jurídicos no invocados en vía administrativa, **con posibilidad de proponer prueba y aportar documentos que no fueron presentados ante la Administración para acreditar la pretensión originariamente deducida**, aun cuando se mantenga la necesidad de la previa existencia de un acto expreso o presunto, salvo que se trate de inactividad material o de vía de hecho de la Administración, y no quepa introducir nuevas cuestiones o pretensiones no hechas valer en la vía administrativa.¹²

A mayor abundamiento, el mismo Tribunal Supremo de España, conociendo un recurso de casación (STS 1509/2017), respecto de una sentencia que desestimó la posibilidad de presentar prueba en el marco de un recurso de reposición, resolvió, con fecha 20 de abril de 2017, que esta infringe, en primer lugar, el principio de tutela judicial efectiva, por, impedir, de facto, a la recurrente el acceso a la jurisdicción revisora, pues de nada le sirve recurrir la decisión de la Administración si ni la Administración, ni los Tribunales Económico-Administrativos, ni los Tribunales de Justicia pueden entrar siquiera a valorar la prueba documental aportada; y, en segundo lugar, se vulnera también el principio de proporcionalidad.

Pues bien, los razonamientos citados resultan perfectamente aplicables al caso bajo análisis, siendo necesario que esta

¹² En el mismo sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido uniforme en cuanto a que los aludidos principios resultan plenamente aplicables en materia de procedimiento administrativo sancionador (Roles 747/2007, 1203/2008, 1205/2008, 1221/2008, 1223/2008, 1229/2008 y 1245/2008, entre otros). Así, tal como las penas penales, las sanciones administrativas igualmente deben ser el fruto o consecuencia necesaria de un previo procedimiento sujeto a esa garantía constitucional (Roles 1518/2010 y 2264/2013).



Superintendencia pondere los antecedentes acompañados a este recurso, pues en caso contrario se vulneraría el derecho de mi representada a acceder a una tutela efectiva y se afectaría también el principio de proporcionalidad, al no permitírsele impugnar una multa, por no haber presentado en una primera oportunidad antecedentes que respaldaren suficientemente los descargos presentados en el marco de un procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

A continuación, se presentan los fundamentos del presente recurso de reposición, dando cuenta de la necesidad de enmendar conforme a Derecho la Resolución Recurrída, toda vez que no correspondería aplicar las referidas sanciones a mi representada en consideración de los principios constitucionales y legales aplicables al derecho administrativo sancionador, así como a la regulación expresa contenida en la LOSMA, en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley 19.300”) y en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley 19.880”).

A) Inconsistente ponderación del peligro ocasionado, como factor de incremento del valor de seriedad de la infracción (artículo 40 letra a) de la LOSMA).

A propósito de la infracción, la SMA en el considerando 61 de la Resolución Recurrída, descartó la acreditación y por tanto la existencia de un daño o consecuencia negativa derivada de la infracción.

Sin embargo, la SMA estimó que la sola constatación del incumplimiento de la normativa de emisión constituye un peligro, al señalar en el considerando 62 de la Resolución Recurrída que *“dicha superación de 13 dB (A) constituye un peligro, es decir, tiene la capacidad de causar efectos adversos sobre el receptor atendido, en especial, el nivel de NPC obtenido en circunstancias que el ruido de fondo era de 32 dB(A)”*. En este sentido, el considerando 63 de la referida resolución agrega que *“el ruido, en los niveles indicados, puede tener efectos en la salud de las personas. En efecto, las investigaciones existentes se refieren al ruido como*



un factor que produce enfermedades asociadas al estrés, tales como enfermedades al corazón, alta presión sanguínea, accidentes cerebrovasculares, úlceras y otros problemas digestivos. **Sin embargo, la relación entre el ruido y esos efectos no ha sido aún cuantificada** (lo subrayado es nuestro).

Lo anterior, llama profundamente la atención, ya que la SMA asume la existencia de ciertos efectos a raíz de la superación de emisiones de ruido, pero a su vez confirma que no existe una cuantificación de dichos efectos, es decir, que no han sido acreditados en el procedimiento administrativo.

En cuanto a la probabilidad de ocurrencia del supuesto peligro y sus efectos en el caso concreto, la SMA en el considerando 64 de la Resolución Recurrída señala que *“conforme a las máximas de la experiencia, las plantaciones de todo tipo requieren suministro de agua para su crecimiento, por lo que las empresas dedicadas a este rubro requieren de constante riego en sus predios para el desarrollo de sus actividades. Para ello, el mecanismo más utilizado es la motobomba de agua -como es el caso del predio de Sociedad Agrícola Huertos Carolina Ltda.-. Entonces, considerando que el clima de la zona central de Chile es de tipo mediterráneo seco, el cual se caracteriza por tener prolongadas estaciones secas, con lluvias solo en el invierno, sumado a altas temperaturas en horario diurno durante el verano, los predios agrícolas ubicados en esta zona requieren de un aporte constante de agua, por lo que las motobombas de agua se mantienen en funcionamiento durante varias horas al día, con un uso más intensivo en los meses más secos y calurosos. **De lo anterior, se infiere que, desde un punto de vista temporal, la fuente emisora de ruidos presenta una frecuencia de funcionamiento constante e intensiva durante dicho periodo del año**”* (lo destacado es nuestro).

Agrega el considerando 65 de la Resolución Recurrída que *“Lo anterior, es **confirmado con los dichos del interesado que formuló la denuncia**, en su presentación de 28 de enero de 2015, en el sentido de que la fuente emisora funcionara durante 24 horas en los días de más calor”* (lo destacado es nuestro).



Así las cosas, podemos observar que la SMA llega a una conclusión errada en la determinación de la temporalidad del riesgo y basada en dichos que únicamente constan en la denuncia interpuesta por el interesado, los cuales no fueron verificados y confirmados en términos probatorios por la SMA, de acuerdo a los antecedentes que constan en expediente de fiscalización DFZ-2015-9490-XIII-NE-IA y en el resto del expediente administrativo.

En este sentido, es necesario destacar que, para llegar a esa afirmación, la SMA no contaba con los antecedentes necesarios que permita fundar en forma más o menos razonable la concurrencia de un peligro, su importancia, ni mucho menos su posibilidad de concreción, más allá que los dichos del denunciante y la única medición realizada por la SEREMI de Salud a la fuente emisora con fecha 24 de junio de 2015, según consta en el expediente administrativo.

Lo anterior, es confirmado en el considerando 67 de la resolución recurrida al señalar que *“conforme a los antecedentes que constan en el presente procedimiento sancionatorio, **solo se constató una única excedencia a la norma de emisión de ruidos**, con fecha 24 de junio de 2015”*. (lo destacado es nuestro)

Concluye la en este sentido SMA en el considerando 68 de la resolución recurrida que *“Cabe hacer presente que no constan antecedentes que acrediten otras circunstancias que permitan concluir la generación de un riesgo significativo debido a la infracción, tales como, la concurrencia de características de magnitud, frecuencia, extensión o intensidad de la superación de la norma. Por lo tanto, está sola superación de los niveles de presión sonora señalados en la norma de emisión, permite inferir que, efectivamente, se ha acreditado un riesgo, aunque de baja importancia V, en cuanto tal, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica”*. Se evidencia en este sentido, una falta de debida motivación en la resolución recurrida en cuanto a la fundamentación técnica por parte de la SMA al momento de determinar y desarrollar la explicación de las causas del supuesto riesgo.



Así las cosas, sobre el estándar respecto de la debida fundamentación o motivación de los actos administrativos, en sentencia de fecha 3 de marzo de 2014, en causa rol R-06-2013 del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, se refirió de forma pormenorizada, y en capítulo especial, respecto al grado de fundamentación que es dable exigir a los actos administrativos, para lo cual en palabras del propio Tribunal “se consideró lo señalado por la jurisprudencia administrativa y judicial, así como los aportes de la doctrina respecto al grado de fundamentación de los actos administrativos en nuestro ordenamiento jurídico”¹³.

Continuó señalando en el considerando Vigésimo Octavo que “se debe tener presente que los motivos constituyen el elemento causal del acto administrativo y la motivación es la expresión formal de los antecedentes de hecho y de derecho que le sirven de fundamento. En cuanto a su determinación, se distingue entre actuación reglada y discrecional de la Administración. En la primera, los motivos o presupuestos del acto están establecidos en la ley, en cambio, en la segunda hay una determinación genérica de los motivos, pero la calificación jurídica la hace la autoridad administrativa llamada a pronunciarse. De esta forma, la motivación suficiente del acto administrativo ilustra sobre los fundamentos de hecho y de derecho que lo justifican, permitiendo conocer las razones de su adecuación a la finalidad que lo justifica y, en el caso de ejercicio de potestades discrecionales, las circunstancias que aconsejan la opción por una solución concreta de entre las legalmente posibles”.

Posteriormente, este mismo Tribunal en su considerando Trigésimo Primero, se refiere a algunas posturas doctrinarias, respecto a la vinculación entre la falta de motivación y la arbitrariedad, señalando que: “el vicio en la fundamentación es precisamente la arbitrariedad, es decir, la carencia de razonabilidad de la decisión adoptada, desde que ella carece de la indispensable sustentación normativa, lógica y racional (no suficiente ni congruente), y su consecuencia es la nulidad (...) del pretendido acto administrativo, por contravenir la Constitución (artículo 7° incisos 1° y 2°) y la ley (v.gr. 19.880)”¹⁴.

¹³ Considerando Vigésimo Séptimo.

¹⁴ Soto Kloss, Eduardo, *Derecho Administrativo. Temas fundamentales*. AbeledoPerrot, Santiago, 2009, p. 353



En este contexto, habiendo analizado la totalidad de los antecedentes que obran el procedimiento sancionatorio, y en particular al hecho que la medición del ruido de fondo tuvo lugar un día distinto al de la fiscalización como se verá en detalle en la siguiente sección, no podría desprenderse en forma lógica una confirmación suficiente de la hipótesis del riesgo o peligro, por tanto, que en la Resolución Recurrída esta Superintendencia considerase la circunstancia consagrada en el artículo 40 letra a), de la LOSMA, como un factor de incremento del valor de seriedad de la infracción, y mucho menos, que asumiera la concurrencia de un peligro de importancia al menos de tipo media.

Por lo tanto, considerando todo lo anteriormente expuesto, es que se solicita que esta circunstancia no sea considerada como un factor de incremento del valor de seriedad de la infracción y, por ende, que la SMA descuenta de la multa aplicada el incremento dado por esta circunstancia, modificando en lo pertinente la Resolución recurrída.

B) La medición del ruido de fondo tuvo lugar un día distinto al de la fiscalización.

Como enunciábamos anteriormente la forma de medición de las emisiones de ruido tiene directa incidencia en la determinación del riesgo producido por el hecho infraccional.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 6 N° 22 del D.S. N° 38/2011, el ruido de fondo *“es aquel ruido que está presente en el mismo lugar y momento de medición de la fuente que se desea evaluar, en ausencia de ésta. Éste corresponderá al valor obtenido bajo el procedimiento establecido en la presente norma”*.

Pues bien, la consideración del ruido de fondo es esencial para determinar si una fuente emisora de ruido transgrede o no los límites establecidos en la Norma de Emisión de Ruidos. De lo anterior dan cuenta principalmente dos disposiciones de la misma, a saber, el artículo 9° del D.S. N° 38/2011, que dispone que *“Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre: a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A); b) NPC para Zona III de la Tabla*



1"; y, por otra parte, el artículo 19 de la referida Norma de Emisión, que establece que en el evento de que el ruido de fondo afecte significativamente las mediciones del Nivel de Presión Sonora Corregido, se deberá realizar una corrección a los valores obtenidos en el artículo 18, según se detalla en la misma disposición.

Es decir, para casos como el de la especie el ruido de fondo posee una doble importancia, toda vez que en el caso de zonas rurales incidirá en la determinación del límite máximo permisible de presión sonora corregida y, además, en caso de ser de una intensidad considerable, deberá ser considerado para corregir los resultados obtenidos en las fiscalizaciones y/o mediciones efectuadas respecto de la fuente emisora.

Ahora bien, en la especie, conforme consta en el acta de fiscalización de fecha 14 de junio de 2015, mientras la actividad de medición de ruidos fue efectuada el día miércoles 24 de junio de 2015, entre las 13:53 y 13:58 horas, el ruido de fondo fue medido en una oportunidad posterior, el día domingo 28 de junio, a las 14:12 horas, arrojando en promedio 42 dBA.

Al respecto, cabe destacar que el hecho de que la actividad de fiscalización fuese ejecutada un día miércoles y la medición del ruido de fondo un día domingo, constituye una circunstancia que afecta y vicia la determinación del límite de presión sonora corregido e impide determinar si acaso era procedente o no una corrección de los resultados obtenidos el día de la fiscalización en conformidad con el artículo 19 del D.S. N° 38/2011, toda vez que será imposible replicar las condiciones en cuanto a ruido de fondo el día 24 de junio de 2015 y por ende, establecer con claridad y certeza cuál ha de ser el límite de precisión sonora que corresponde considerar, o bien si procede o no la realización de una corrección.

A mayor abundamiento, cabe resaltar el hecho de que, como se puede apreciar en la siguiente imagen obtenida de Google Earth, el sector en que se emplaza tanto la fuente emisora como el receptor de los ruidos, si bien corresponde a una zona rural, cuenta con una alta densidad tanto en cuanto a viviendas como a servicios, entre los cuales se encuentran vulcanizaciones, locales comerciales y colegios, cuyas actividades influyen



La Resolución Recurrída en los considerandos 78 y siguientes determina que Huertos Carolina incurrió en un beneficio económico asociado a costos evitados,¹⁵ por concepto de insonorización de la fuente mediante encapsulamiento, por una suma total de 3,3 UTA.¹⁶

Al respecto, postulamos que la SMA no cumple con el estándar de motivación exigible, conforme a la jurisprudencia y doctrina nacional y comparada, al momento de fundamentar la determinación del beneficio económico en 3,3 UTA.

En ese sentido, sostenemos que existe una falta de razonamiento técnico y lógico en la Resolución Recurrída, al no exponerse claramente la metodología utilizada para el cálculo de dicho beneficio económico, lo que debe llevarse a cabo de acuerdo a lo establecido en la sección 5.1.2 de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales de la SMA ("Bases"), según se expone a continuación:

¹⁵ Según las Bases, el beneficio por costos evitados: corresponde al beneficio asociado al hecho de obtener un ahorro económico al evitar incurrir en determinados costos vinculados al cumplimiento de la normativa. En términos concretos, es el beneficio económico obtenido por no incurrir en costos de tipo recurrente, como son los costos de operación y mantenimiento de las inversiones necesarias para el cumplimiento, los cuales, al no realizarlos durante el período de incumplimiento, fueron evitados completamente. Asimismo, corresponden a costos evitados aquellas inversiones en activo fijo y costos de tipo no recurrentes y no depreciables, en los casos en que no se ha incurrido ni podrá incurrirse en ellos, para dar cumplimiento a la normativa que lo requiere.

¹⁶ Lo que equivale a \$1.765.428



Figura 5.2: Diferencial de flujo de caja en escenarios de cumplimiento e incumplimiento en el caso de costos retrasados

Escenario 1: Escenario de cumplimiento (cumplimiento a tiempo)

ESCENARIO DE CUMPLIMIENTO	T	T+1	T+2	...	T+N
Costos no depreciables	-C				
Depreciación activo fijo		-d	-d	...	-d
Diferencial base imponible	-C	-d	-d	...	-d
Diferencial impuestos	C * T%	d * T%	d * T%	...	d * T%
Diferencial de utilidad después de impuestos	-C*(1-T%)	-d*(1-T%)	-d*(1-T%)	...	-d*(1-T%)
Ajuste por depreciación		d	d	...	d
Inversión en activo fijo	-I				
Diferencial de Flujo de Caja neto en Escenario de Cumplimiento (EC)	-C*(1-T%)-I = EC _T	d*T% = EC _{T+1}	d*T% = EC _{T+2}	...	d*T% = EC _{T+N}

Escenario 2: Escenario de incumplimiento (cumplimiento con retraso)

ESCENARIO DE INCUMPLIMIENTO	R	R+1	R+2	...	R+N
Costos no depreciables	-C				
Depreciación activo fijo		-d	-d	...	-d
Diferencial base imponible	-C	-d	-d	...	-d
Diferencial impuestos	C * T%	d * T%	d * T%	...	d * T%
Diferencial de utilidad después de impuestos	-C*(1-T%)	-d*(1-T%)	-d*(1-T%)	...	-d*(1-T%)
Ajuste por depreciación		d	d	...	d
Inversión en activo fijo	-I				
Diferencial de Flujo de Caja neto en Escenario de Incumplimiento (EI)	-C*(1-T%)-I = EI _R	d*T% = EI _{R+1}	d*T% = EI _{R+2}	...	d*T% = EI _{R+N}

$$BE = \left(\underbrace{\sum_{i=R-T}^{R-T+N} \frac{EI_{T+i}}{(1+r)^i}}_{VP EscInc_T} - \underbrace{\sum_{i=0}^N \frac{EC_{T+i}}{(1+r)^i}}_{VP EscCump_T} \right) * \underbrace{(1+r)^{(PM-T)}}_{\text{Factor de capitalización al periodo de pago de multa}}$$

Por otra parte, el análisis sobre la aplicación del beneficio económico al caso concreto, no fue realizado respecto a las circunstancias que configuran los escenarios de cumplimiento e incumplimiento respectivamente.

Según lo expuesto, queda en evidencia que la SMA no realiza una justificación respecto a los criterios utilizados para la proyección de costo efectuada, ni tampoco tuvo en consideración que dichos costos son variables pudiendo ser menor al señalado y que al ser un costo y no una inversión, no existiría depreciación.

Así las cosas, y para nuestra sorpresa finalmente la SMA concluye, sin mayor nexo lógico o justificación técnica, en el considerando N° 88 que “El beneficio económico en este caso corresponde al obtenido por Sociedad Agrícola Huertos Carolina Ltda., al haber evitado incurrir en los gastos señalados en la tabla siguiente, desde la fecha de la medición, hasta la fecha de pago de multa, la que se estima aproximadamente para el 5 de



mayo de 2017, **y asciende a \$1.765.428**. **La tasa de descuento utilizada para la estimación fue de 11,2%**, calculada en base a información de referencia del sector de producción y procesamiento de productos agrícolas” (lo destacado es nuestro).

De acuerdo a las Bases, la tasa de descuento es “aquella que se aplica para determinar el valor presente de un monto de dinero a obtener en el futuro, mientras que la tasa de capitalización es aquella que permite determinar el valor presente de un monto obtenido en el pasado”.

La tasa de descuento es estimada en base al “costo promedio ponderado del capital” o WACC¹⁷. Así las cosas, sabemos que la SMA considera por defecto una tasa de descuento promedio estimada del sector productivo al que pertenece la empresa bajo análisis.

Esta estimación se realiza a través del cálculo del costo promedio ponderado del capital para empresas del mismo rubro económico, a partir de datos de referencia asociados a cada sector de actividad. En los casos en que la SMA cuenta con información financiera del infractor, es posible considerar una estimación de tasa de descuento de carácter más específico para aplicar en el caso bajo análisis, lo cual no se verificó en el presente caso, limitándose a señalar que “**La tasa de descuento utilizada para la estimación fue de 11,2%**, calculada en base a información de referencia del sector de producción y procesamiento de productos agrícolas”.

Como señalamos anteriormente la Superintendencia, en el considerando 88 de la Resolución Recurrída, señala haber utilizado una tasa de descuento o capitalización, que refleja el valor del dinero en el tiempo para el infractor, y que habría sido estimada en base a parámetros de referencia del sector de productivo, sin justificar por qué dicha alternativa debe ser preferida a otras disponibles. Así, se indica que se aplicó una tasa de descuento de 11,2%, sin que conste la incorporación o fundamentación en parte alguna del expediente. Es decir, la SMA ha restado total importancia al deber de fundamentación respecto de este aspecto, que incide fuertemente en el monto final de la sanción aplicada,

¹⁷ Weighted Average Cost of Capital



información que pudo ser requerida a mi representada durante la instrucción del procedimiento.

Consecuentemente, a partir de la lectura de la Resolución Recurrída no es posible comprender en forma lógica, secuencial e indubitable, ni la base de cálculo o costo retrasado, ni el beneficio económico, ni los criterios con que se ha determinado una tasa de descuento que no se condice efectivamente con la realidad de Huertos Carolina, resultando imposible llegar a un correcto entendimiento de cómo se ha llegado a fijar el monto de la multa impuesta a mi representada.

Por su parte, como se ha dejado en evidencia en esta presentación, la SMA no justificó en la Resolución Recurrída, los fundamentos metodológicos para la estimación de beneficio económico tales como el efecto tributario, efecto de la inflación y tipo de cambio y el costo de oportunidad del dinero, de acuerdo a lo establecido en la sección 3.3.1 de la Bases.¹⁸

Ahora bien, el presupuesto considerado por la SMA, en términos generales, puede parecer razonable cuando el infractor se ha mantenido en una situación de incumplimiento hasta el término del procedimiento sancionatorio, no obstante, para que la sanción refleje efectivamente la ventaja económica obtenida por la supuesta infracción, es necesario deducir del cálculo del beneficio económico, aquellos costos incurridos precisamente con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas cuya infracción se alega. Durante el transcurso del procedimiento sancionatorio, esta parte dio cuenta de acciones desplegadas por Huertos Carolina para dar cumplimiento a las exigencias a la normativa aplicable.

En este sentido, en un otrosí de este recurso se adjuntan nuevos antecedentes relacionados con medidas adoptadas por mi representada a la fecha, respecto al traslado de la motobomba y el recubrimiento de la misma, a efectos de que sean considerados por esta Superintendencia al momento de enmendar conforme a Derecho la Resolución Recurrída.

¹⁸ Los fundamentos metodológicos para la determinación del beneficio económico asociado a costos retrasados y a costos evitados utilizados por la SMA, toman como referencia el modelo de estimación de beneficio económico desarrollado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (US-EPA), denominado "modelo BENEFICIAL



Por tanto, considerando todo lo anteriormente expuesto, es que se solicita a esta Superintendencia se sirva revisar los cálculos realizados a propósito de la determinación del beneficio económico, determinando, fijando y liquidando explícitamente y en forma clara, lógica y secuencial, los pasos y operaciones matemáticas utilizadas para la fijación del monto de la multa impuesta y que, en definitiva, proceda a rebajar significativamente la multa, en la resolución de reemplazo que se dicte acogiendo el presente recurso.

D) Inconsistente ponderación de la conducta anterior positiva, como factor de disminución del componente de afectación (artículo 40 letra e) de la LOSMA).

Tal como se precisa en el considerando 93 Y 94 de la Resolución Recurrída, la circunstancia consagrada en el artículo 40 letra e) de la LOSMA, esta es, la conducta anterior del infractor.

Pues bien, en relación a esta circunstancia, en el considerando 93 de la Resolución Recurrída, la SMA indicó que: *“se ha efectuado una búsqueda en relación a si existen procedimientos sancionatorios previos de los órganos de competencia ambiental sectorial dirigidos contra Sociedad Agrícola Huertos Carolina Ltda. por sus instalaciones ubicadas en la parcela N° 5, Santa María La Copa, Liray, Colina, respecto a incumplimientos de normas de emisión de ruidos. **Al respecto, este Servicio no ha constatado la existencia de sanciones aplicadas anteriormente, sea en sede ambiental o sectorial**”.* (lo subrayado es nuestro)

No obstante, contrariando su jurisprudencia administrativa y las Bases, en el considerando 94 de la citada Resolución, la SMA determinó que en conclusión *“se considerara la conducta de la infractora en el sentido de que no presenta sanciones respecto del cumplimiento de la normativa de ruidos, y por tanto, dicha circunstancia **no será considerada como un factor de aumento del componente disuasivo de la sanción específica aplicable a la infracción**”.* (lo subrayado es nuestro)



Nos enfrentamos, entonces, ante una errónea e inconsistente aplicación de la circunstancia consagrada en la letra e) del artículo 40 de la LOSMA, toda vez que habiendo descartado la existencia de un historial negativo de infracciones de mi representada, lo que procedía era considerar su conducta anterior positiva como una **circunstancia que disminuye el componente de afectación** de la supuesta infracción y no sólo como una circunstancia que no hace necesario incrementarlo.

En materia penal, la doctrina señala que el fundamento de la irreprochable conducta anterior como circunstancia atenuante -a la cual asimilamos la conducta anterior positiva-, radicaría, por una parte, en la conducta intachable del delincuente, que permitiría presumir que cuando incurrió en una conducta antijurídica, lo habría hecho ante circunstancias extraordinarias que conmovieron su capacidad de autodeterminación y, por otra parte, en aspectos prácticos vinculados a la sensibilidad del hechor a los efectos de la sanción, sumados a que la primera rebeldía al derecho sería menos reprochable y, por ende, la necesidad de pena sería menor¹⁹.

En este sentido, y en directa relación con lo anterior, a propósito del principio de intervención mínima como límite al *Ius Puniendi* estatal, se ha indicado que *“la idea rectora es que debe ser preferible la sanción más leve a la más grave, si con ello se reestablece ya el orden jurídico perturbado con el delito”*²⁰.

De este modo, las circunstancias modificatorias de la responsabilidad, sea que las apreciemos como expresión de requerimientos de certeza o que las consideremos una manifestación de la necesidad de llegar a una sanción justa, *“constituyen un instrumento de garantía, y, desde este punto de vista, es necesario que al aplicarlas el sentenciador observe una serie de resguardos, básicamente los principios de legalidad, non bis in idem, lesividad y culpabilidad”*²¹.

¹⁹ Mario Garrido Montt, *Derecho Penal Parte General, T. I.* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1ª Edición, 2001), 191.

²⁰ Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, *Derecho Penal. Parte General* (Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 1998), 92

²¹ Luis Rodríguez Collao, “Los Principios Rectores del Derecho Penal y su proyección en el campo de las Circunstancias Modificatorias de Responsabilidad Criminal” *Revista de Derechos Fundamentales* (Viña del Mar), N° 8 (2012): 147



La jurisprudencia de la SMA ha señalado respecto de esta circunstancia que *“Considerar la conducta anterior como una circunstancia agravante o atenuante en miras a la determinación de la sanción para el caso concreto, abarca un análisis que comprende básicamente la observancia de las normas ambientales que rigen la actividad, la existencia de infracciones a la ley ambiental y lesividad de las mismas a los bienes jurídicos protegidos por dicha legislación. Dado que este Servicio no ha constatado la existencia de procesos de fiscalización con multas cursadas en contra del regulado, este Superintendente procederá a considerar esta circunstancia **como una atenuante para la determinación específica de la sanción**”* (énfasis agregado).

En definitiva, atendido lo precedentemente expuesto, la conducta anterior positiva debe ser considerada por la SMA como un factor de disminución del componente de afectación en todos aquellos casos en que no existan sanciones previas dictadas por dicha Autoridad (lo que ocurre en el presente caso). No se trata, entonces, de una circunstancia de carácter neutro que se pueda ponderar para determinar la sanción, en el sentido de que no es necesario incrementar el componente disuasivo de ésta.

Por lo tanto, considerando todo lo anteriormente expuesto, y en especial atención a que mi representada cuenta con una irreprochable conducta anterior, sin que existan procedimientos sancionatorios previos vinculados a la misma, es que solicita sea aplicada la conducta anterior positiva como un factor de disminución del componente de afectación, procediendo a rebajar la sanción de la multa aplicada, modificando en lo pertinente la Resolución Recurrída.

E) Otros criterios que a juicio fundado de la SMA sea relevante para la determinación de la sanción.

E.1) Conducta posterior a la infracción de Huertos Carolina.

Como se señaló en los descargos de 21 de septiembre de 2016, una vez efectuada la fiscalización por la SEREMI de Salud, Huertos Carolina aún sin conocer los resultados de las mediciones efectuadas por dicho



organismo, en enero de 2016 adoptó las medidas correctivas de rigor, a saber: i) alejó en más de 250 metros la motobomba del predio vecino y del acceso al predio y; ii) se cubrió el sector en que operaba con un aislante acústico, material idóneo para aislar exceso de ruido.

En consecuencia, queda en evidencia que dichas medidas correctivas se efectuaron 4 meses antes de que Huertos Carolina fuese notificada de la formulación de los cargos, que contenían los resultados de la medición de ruidos.

Respecto a los respaldos de dichas medidas correctivas, éstos no existen toda vez que fueron realizadas por trabajadores de Huertos Carolina y con materiales que la empresa tenía a su disposición.

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación, se insertan imágenes satelitales de Google Earth, correspondientes al área donde fueron fiscalizadas las emisiones de ruidos por parte de la SMA, con fechas junio de 2015 y enero de 2016.

1. Junio de 2015



2. Enero de 2016





De dichas imágenes consta y puede observarse claramente, que la motobomba fue reubicada a 250 metros del lugar donde se encontraba originalmente, cumpliendo así con los niveles de NPS dB (A) vs distancia del receptor, expuestos en la Tabla N°1 en el considerando 73 de la resolución recurrida, en cuanto a la propagación en campo libre del nivel de ruido registrado en el punto receptor.

Tabla N°1: Propagación en campo libre del nivel de ruido registrado en el punto receptor.

NPS dB(A)	Distancia (m)
55	20
54	22
53	25
52	28
51	32
50	36
49	40
48	45
47	50
46	56
45	63
44	71
43	80
42	89

Fuente: Elaboración propia.

Así las cosas, podemos concluir que si la motobomba quedó reubicada en enero de 2016 a 250 metros del lugar donde habían sido realizadas las mediciones de ruido, desde esa fecha hasta julio de 2016 las



emisiones de ruido debieron ser más bajas de lo que exige la norma para dicha zonificación, es decir, 42 dB(A).

E.2) Infracción al principio de Proporcionalidad de la Multa.

Existe alguna discusión en torno a si el principio de proporcionalidad es una manifestación del principio de culpabilidad. Algunos autores consideran que la proporcionalidad está incluida dentro de la culpabilidad, pero también hay otros que cuestionan aquello, en el entendido que la proporcionalidad se construye de forma objetiva a partir de la gravedad de la infracción prevista por el legislador (injusto penal) y la sanción correlativa que le resulta aplicable, quedando la culpabilidad como un elemento posterior que determina la atribuibilidad del hecho antijurídico a su autor.

Para otros, este principio encontraría fundamentos en disposiciones más generales de nuestra Constitución. Así, para Hernán Fuentes Cubillos éste se encuentra subsumido o integrado en el ordenamiento constitucional chileno en aquella regla que declara la prohibición general de la arbitrariedad, así como aquella que consagra la garantía genérica de los derechos establecida en las bases de la institucionalidad que dan forma al Estado de Derecho (artículos 6 y 7 y 19 N° 2 CPol.) y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos (artículo 19 N° 26 CPol.), además del valor justicia inherente al Derecho.

En el ámbito del Derecho administrativo la proporcionalidad constituye un principio general que cumple una importante función dentro de los mecanismos destinados a controlar el ejercicio de las potestades discrecionales que el ordenamiento atribuye a los órganos administrativos. Si bien se ha sostenido tradicionalmente que las potestades sancionadoras son siempre regladas, la realidad nos demuestra que existe un margen de libre apreciación que queda entregado a la autoridad administrativa y en donde este principio juega un importante rol al momento de interpretar dichas disposiciones e integrar algunos criterios en la determinación de la sanción.



La Contraloría ha hecho uso constante de este principio en el ámbito de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios, considerando el amplio margen de acción que tienen los jefes de servicios para determinar el quantum de la sanción.²²

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha aplicado este principio a propósito de los límites que debe respetar el legislador al momento de regular los derechos fundamentales, cuestión que también se ha planteado en materia penal y de sanciones administrativas al tratar el margen de discrecionalidad que tiene el legislador en la tipificación de los ilícitos y la determinación de su sanción. En este sentido, se ha sostenido que no es posible que se imponga una pena privativa de libertad por la vía administrativa, sin que previamente exista una instancia jurisdiccional que revise dicha actuación. En buenas cuentas, una infracción administrativa no puede tener como sanción una pena privativa de libertad, ni tampoco puede considerarse como medida de apremio dicha posibilidad. En este caso, el argumento central ha sido el principio de proporcionalidad: el legislador puede establecer ilícitos y sanciones, entregando su determinación y castigo a la autoridad judicial o administrativa, valorando discrecionalmente la conveniencia, oportunidad y eficacia de seguir uno u otro camino. Sin embargo, en el caso de establecer las sanciones más graves, esto es, la privación de libertad como instrumento de sanción o castigo, la única vía posible será la de los tribunales de justicia, con todas las garantías sustantivas y procedimentales que establece la Constitución y la ley. De esta forma, se asegura uno de los principios básicos del sistema constitucional, como es la proporcionalidad de las medidas adoptadas para cumplir un fin determinado, en relación con la forma e intensidad en que los derechos fundamentales no se pueden ver afectados.

²² En varios de sus dictámenes la Contraloría ha sostenido que la ponderación de los hechos y la determinación de la gravedad y grado de responsabilidad que en ellos cabe a los inculcados, son materias cuyo conocimiento corresponde primariamente a los órganos de la Administración activa, de manera que sólo compete a dicha Entidad objetar la decisión del servicio si del examen de los antecedentes sumariales se aprecia alguna infracción al debido proceso, a la normativa legal o reglamentaria que regula la materia, o bien, si se observa la existencia de alguna decisión de carácter arbitrario (entre otros, dictámenes Nos. 4.767 y 65.855, ambos de 2012). Es en este último punto donde aparece la proporcionalidad con el objeto de encauzar el ejercicio de la potestad sancionadora dentro de los márgenes de razonabilidad y evitar la arbitrariedad.



En resumen, el principio de proporcionalidad opera en materia punitiva en dos ámbitos bien delimitados. En primer término, como un límite que se impone al legislador al momento de tipificar conductas punibles, determinar su sanción y establecer la autoridad que debe aplicarla (administrativa y judicial). En segundo lugar, como un límite al acotado margen de discrecionalidad que debe tener la autoridad administrativa al momento de determinar la sanción aplicable por la comisión de un ilícito administrativo.²³

De la revisión de procesos sancionatorios recientes relativos a fiscalizaciones de cumplimiento del D.S. N° 38/2011 existentes en el SNIFA, es posible señalar que la multa aplicada a Huertos Carolina pareciera infringir el principio de proporcionalidad, teniendo en consideración que la medición fue realizada sólo una vez y por superaciones inferiores a otros casos revisados, aplicando en algunos de éstos multas que equivalen a menos de la mitad de la sanción interpuesta a Huertos Carolina.

Titular	Infracción	Multa	Link
Xyme Limitada Pub La Cocina Concepción - VIII Región del Biobío	La obtención de un nivel de presión sonora corregido de 71 dbA en horario nocturno, siendo que el nivel máximo permisible era de 50 dbA. Fecha de sanción: octubre de 2016.	5 UTA	http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1342
Inversiones Chena Ltda. Casona Perez Ossa Región Metropolitana	La obtención de un nivel de presión sonora corregido de 64 y 58 dbA en horario nocturno, siendo que el nivel máximo permisible era de 50 dbA.	9 UTA	http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1345

²³ Eduardo Cordero Quinzacara "Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno", Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLII (Valparaíso, Chile, 2014, 1er Semestre) [pp. 399-439].



	Fecha de sanción: noviembre de 2016.		
Inversiones Paradise S.A. Iquique - I Región de Tarapacá	La obtención de un nivel de presión sonora corregido de 59 y 69 dbA en horario nocturno, siendo que el nivel máximo permisible era de 45 dbA. Fecha de sanción: enero de 2017.	8 UTA	http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1419
Rafael Gallardo Illanes Hostería Chañaral Chañaral - III Región de Atacama	La obtención, desde cuatro puntos, de niveles de presión sonora corregido de 68,72,62 y 61 dbA en horario nocturno, siendo que el nivel máximo permisible era de 45 dbA. Fecha de sanción: noviembre de 2016.	5,8 UTA	http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1264
Sociedad Bares del Sur SpA Bar Barbudos Temuco - IX Región de la Araucanía	La obtención de un nivel de presión sonora corregido de 48 dbA en horario nocturno, siendo que el nivel máximo permisible era de 45 dbA. Fecha de sanción: julio de 2016.	1 UTA	http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1325
Víctor Hidalgo Gómez Iglesia General Arriagada La Pintana - Región	La obtención de un nivel de presión sonora corregido de 69 dbA en horario nocturno, siendo que el nivel máximo permisible era de 50 dbA.	3 UTA	http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1279



Metropolitana	Fecha de sanción: febrero de 2016.		
Discoteque Ex Boulevard Talca - VII Región del Maule	La obtención de un nivel de presión sonora corregido de 56 dbA en horario nocturno, siendo que el nivel máximo permisible era de 50 dbA. Fecha de sanción: febrero de 2016.	1UTA	http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1269

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita a esta Superintendencia se sirva proceder a enmendar la Resolución Recurrída en los términos señalados en esta presentación.

POR TANTO,

Se solicita al señor Superintendente se sirva tener por interpuesto el presente recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 410, de 9° de mayo de 2017, de esta Superintendencia del Medio Ambiente, que Resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador Rol D-044-2017, seguido en contra de Huertos Carolina, y que considerando los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en el cuerpo de este escrito, lo acoja en todas sus partes, procediendo a absolver la multa impuesta a mi representada o en su defecto rebajarla al máximo en lo que en Derecho corresponda.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase el señor Superintendente tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Contrato de arrendamiento entre Fernando Lobo Malfanti y Sociedad Agrícola Huertos Carolina limitada, de fecha 24 de enero de 2011.
2. Declaración Jurada Fernando Lobo Malfanti sobre recepción de Parcela 9 La Copa, comuna de Colina, de fecha 31 de mayo de 2017.
3. Acta de Notificación Correos de Chile Carta Certificada Res. Ex. N°1 D-044-2016 (N° Seguimiento: 1170040224052).



4. Acta de Notificación Correos de Chile Carta Certificada Res. Ex. N°2 D-044-2016 (N° Seguimiento: 1170081938246).
5. Acta de Notificación Correos de Chile Carta Certificada Resolución 410 (N° Seguimiento:1170112879524).

SEGUNDO OTROSÍ: Se hace expresa reserva de todos los derechos y acciones para reclamar ante el Tribunal Ambiental competente, así como ante las demás entidades o autoridades que proceda, de todos los argumentos señalados en el presente escrito, así como de aquellos que se dan por reproducidos, y cualquier otro argumento, observación, análisis, medio probatorio y demás declaraciones que procedan, ante las autoridades u organismos competentes.

TERCER OTROSÍ: Por medio del presente instrumento privado, suscrito ante notario, designo como apoderados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, a los abogados señores **Stephan Luhrmann Ortiz, José Domingo Villanueva González y María de los Ángeles Arrieta Ugarte**, todos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea N° 3250, Piso 9, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, para efectos de que nos representen en los procedimientos administrativos asociados al acto administrativo objeto del presente recurso, que existan o se inicien en el futuro.

Soc. Agrícola Huertos Carolina Ltda.
Rut: 77.311.240-1
Parcela Santa María La Copa - Colina
Fono: 227451276

AUTORIZO LA FIRMA DE DON PEDRO JOSE ESCOBAR VASQUEZ, C.I. 5.894.509-9, EN REPRESENTACION DE SOCIEDAD AGRICOLA HUERTOS CAROLINA LIMITADA, RUT.77.311240-1, SEGUN CONSTA EN ESCRITURA DE FECHA 14/06/99, OTORGADA EN LA NOTARIA DE DOÑA LAURA GALECIO PESSE. COLINA 02 DE JUNIO DE 2017.-



[Iniciar Sesión](#) | [Condiciones de Servicio](#) | [Proveedores](#) | [Contacto de Prensa](#)



[PERSONAS](#) | [EMPRESAS](#)

Dólar US 672,97 | Euro 754,03 | UF 26.624,42 | DEG 880,07

¿Qué estás buscando?

[Productos y Servicios](#) | [Sucursales](#) | [Envíos Internacionales](#) | [CorreosTransparente](#) | [Licitaciones](#) | [Servicio al Cliente](#)

Consulte por el último estado de su envío, sin costo vía SMS enviando un mensaje al 2365 e ingresando el número de seguimiento. Si desea saber el estado de un envío con origen en el extranjero y destino en Chile, [ingrese aquí](#). También puede ingresar su consulta en el [formulario de contacto](#). Para mayor información por favor llame a nuestro Servicio de atención a Clientes al 600 950 20 20, desde celulares (+56 2) 29560303

Datos de la entrega

Envío	1170081938246	Entregado a	No existe Información de Arriendo para e
Fecha Entrega	22/02/2017 12:56	Rut	00056150331

Numero de envío: 1170081938246

ESTADO DEL ENVÍO	FECHA	OFICINA
ENVIO ENTREGADO	22/02/2017 12:56	SUCURSAL COLINA
DISPONIBLE PARA RETIRAR EN SUCURSAL COLINA	26/01/2017 9:55	SUCURSAL COLINA
RECIBIDO EN OFICINA DE CORREOSCHILE	26/01/2017 9:16	SUCURSAL COLINA
EN OFICINA DE TRANSITO	21/01/2017 0:02	CEN CENTRO TECNOLOGICO POSTAL
	20/01/2017 19:20	

Seguimiento en línea

N° de Envío

[Calcula tu dígito verificador](#)

Código Postal

Calle

Número

Comuna



PERSONAS |
 EMPRESAS

Dólar US 672,37 | Euro 754,03 | UF 26.634,42 | DEG 390,07

¿Qué andas buscando?

[Productos y Servicios](#) |
 [Sucursales](#) |
 [Envíos Internacionales](#) |
 [Correos Transparente](#) |
 [Licitaciones](#) |
 [Servicio al Cliente](#)

Consulte por el último estado de su envío, sin costo vía SMS enviando un mensaje al 2365 e ingresando el número de seguimiento. Si desea saber el estado de un envío con origen en el extranjero y destino en Chile, [ingrese aquí](#). También puede ingresar su consulta en el [formulario de contacto](#). Para mayor información por favor llame a nuestro Servicio de atención a Clientes al 600 950 20 20, desde celulares (+56 2) 29560303

Datos de la entrega

Envío	1170040224052	Entregado a	SOC. AGRIC. HUERTOS CAROLINA L
Fecha Entrega	22/08/2016 10:42	Rut	00188011683

Numero de envío: **1170040224052**

ESTADO DEL ENVIO	FECHA	OFICINA
ENVIO ENTREGADO	22/08/2016 10:42	SUCURSAL COLINA
DISPONIBLE PARA RETIRAR EN SUCURSAL COLINA	16/08/2016 15:45	SUCURSAL COLINA
RECIBIDO EN OFICINA DE CORREOSCHILE	16/08/2016 14:43	SUCURSAL COLINA

Seguimiento en línea

N° de Envío

[Calcula tu dígito verificador](#)

Código Postal

Calle

Número

Comuna



Consulte por el último estado de su envío, sin costo vía SMS enviando un mensaje al 2365 e ingresando el número de seguimiento. Si desea saber el estado de un envío con origen en el extranjero y destino en Chile, [ingrese aquí](#). También puede ingresar su consulta en el [formulario de contacto](#). Para mayor información por favor llame a nuestro Servicio de atención a Clientes al 600 950 20 20, desde celulares (+56 2) 29560303

Datos de la entrega

Envío	1170112879524	Entregado a	No existe Información de Arriendo para e
Fecha Entrega	26/05/2017 11:45	Rut	00056150331

Numero de envío: 1170112879524

ESTADO DEL ENVIO	FECHA	OFICINA
ENVIO ENTREGADO	26/05/2017 11:45	SUCURSAL COLINA
DISPONIBLE PARA RETIRAR EN SUCURSAL COLINA	16/05/2017 14:53	SUCURSAL COLINA
RECIBIDO EN OFICINA DE CORREOSCHILE	16/05/2017 13:10	SUCURSAL COLINA
EN OFICINA DE TRANSITO	10/05/2017 21:00	CEN CENTRO TECNOLOGICO POSTAL
RECIBIDO EN OFICINA DE CORREOSCHILE	10/05/2017 21:00	CEN CENTRO TECNOLOGICO POSTAL
DESPACHADO A OFICINA DE CORREOSCHILE	10/05/2017 18:53	SUCURSAL MONEDA
RECIBIDO POR CORREOSCHILE	10/05/2017 9:03	SUCURSAL MONEDA

Seguimiento en línea

N° de Envío

[Calcula tu dígito verificador](#)

Código Postal

Calle

Número

Comuna

Declaración Jurada

En Santiago de Chile, a 31 de mayo de 2017

Yo Luis Fernando Lobo Malfanti, Cedula de Identidad N° 4.601.190-2, declaro bajo juramento que soy el propietario de la parcela 9 La Copa, comuna de Colina.

Del mismo modo, declaro haber recibido de Sociedad Agrícola Huertos Carolina Limitada Rut 77.311.240-1, el día 30 de agosto de 2016, el predio mencionado en el párrafo anterior, objeto de contrato de fecha 24 de enero de 2011 en la notaria Raul Undurraga Laso, Inscrito en el registro de hipoteca y gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Santiago a Fojas 10671, número 12114 año 2011.



Firma Propietario

4601190-2

MC.-

REPERTORIO N° 431-2011

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Fernando Lobo Malfanti

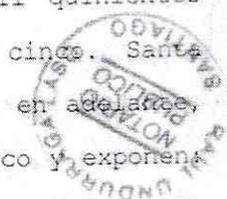
A

Sociedad Agrícola Huertos Carolina Limitada

+++++

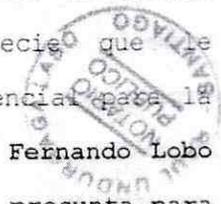
EN SANTIAGO DE CHILE, a veinticuatro días de Enero del año dos mil once, ante mí, RAUL UNDURRAGA LASO, abogado y Notario Público de Santiago, titular de la Notaría número veintinueve de Santiago, de este domicilio, calle Mac-Iver número doscientos veinticinco, oficina trescientos dos, Santiago, comparecen: don Luis Fernando Lobo Malfanti, chileno, casado y separado de bienes, agricultor cédula de identidad número cuatro millones seiscientos uno mil ciento noventa guión dos, con domicilio en Avenida Santa María cinco mil seiscientos noventa y cuatro departamento sesenta y dos, Vitacura; en adelante indistintamente "el arrendador" y por la otra parte, Sociedad Agrícola Huertos Carolina Limitada, del giro de su denominación, RUT número setenta y siete millones trescientos once mil doscientos cuarenta guión uno, representada por don Pedro José Escobar Vásquez, chileno, casado, agricultor, cédula de identidad número cinco millones ochocientos noventa y cuatro mil quinientos nueve guión nueve, ambos con domicilio en Parcela cinco, Santa María, Liray, Coimuna de Colina, región Metropolitana, en adelante, la arrendataria, ambos mayores de edad a quienes conozco y exponen:

PRIMERO: uno.-) Don Luis Fernando Lobo Malfanti, es dueño de: A) Parcela número. ocho del Proyecto de Parcelación La Copá, tiene una superficie aproximada de diez coma uno Ha. y deslinda Norte, Parcela



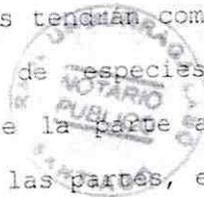
cuatro, con canal de por medio, Sur, parcela y propiedad particular, Oriente, Parcela nueve, y Poniente, parte de parcela nueve, propiedad Particular, y Parcela número trece, con Canal de por medio. B) Parcela número nueve del proyecto parcelación La Copa, de una superficie aproximada de nueve coma cinco Hs. con deslindes: al Norte parcela ocho y parcela cuatro, con canal de por medio, Sur, bienes comunes tres y Parcela catorce, Oriente Parcela Santa Emilia, propiedad El Damascal y bienes comunes tres, y Poniente, propiedad particular y parcela número ocho. Las adquirió por compra a don Máximo Errázuriz de Solminihac, según consta de la escritura pública de veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, otorgada ante René Benventa C., título que se inscribió a fojas veintiséis mil ochocientas setenta y cinco número treinta y cinco mil ciento treinta y tres del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año mil novecientos ochenta y cinco, vigente a la fecha. dos.-) Los dos inmuebles ya singularizados se parcelaron y subdividieron en treinta y cinco lotes que se denominó Proyecto de Parcelación El Coihue, de veinte coma trece Hs. aproximadamente, singularizados en el plano archivado bajo el número treinta y seis mil quinientos cuarenta y ocho, de mil novecientos noventa y cuatro, como Lotes uno al doce de la manzana A; Lotes trece al diecisiete Manzana B; Lotes dieciocho a veinticuatro Manzana C y Lote veinticinco a treinta y cuatro manzana D, mas Lote Area Verde. tres.-) Los derechos de agua que corresponden al predio singularizado precedentemente, constan de la escritura pública ante don René Benvente Cash, dieciséis de abril de mil novecientos noventa y uno, a la que se redujo la Resolución número cuarenta y seis de fecha seis de febrero de mil novecientos noventa y uno de la Dirección General de Aguas en la cual se consigna UNO: que se constituye un derecho consuntivo de agua subterránea, de ejercicio

permanente y continuo, por setenta y dos litros por segundo a favor de don Fernando Lobo Malfanti, Comuna de Colina, Provincia de Chacabuco, región Metropolitana. DOS. El agua se captará mecánicamente de un pozo de setenta mts. de profundidad ubicado en la Parcela nueve del Proyecto de Parcelación La Copa, de propiedad del peticionario, rol ciento sesenta y cuatro guión doscientos catorce de la Comuna de Colina, a cuatro coma cinco mts. al sur del deslinde norte de la parcela, a setecientos cuarenta y cinco mts. al norte del camino a Liray y Parcela número catorce de por medio, a ocho metros al oeste del deslinde este con la Parcela Santa Emilia y a seiscientos sesenta y siete mts. al este del camino interior "La Copa". TRES. Establécese área de protección del pozo a que se refiere esta resolución, la cual queda definida por un círculo de doscientos metros de radio con centro en el eje del pozo. El título indicado fue inscrito a nombre del propietario, en el Registro de Propiedad de Aguas a fojas ciento cincuenta y tres número ciento setenta y nueve del año mil novecientos noventa y uno, mismo Conservador ya citado. El plano ya singularizado, firmado por las partes, se protocoliza junto a la presente escritura y forma parte integrante del presente contrato de arrendamiento. **cuatro.-)** El arrendador declara expresamente que los bienes ya singularizados le pertenecen en propiedad, que no están sujetos a gravamen, prohibición, embargo o litigio alguno; que los predios no tienen sembradíos ni especies arbóreas de ninguna especie que le pertenezcan. Esta declaración tiene la calidad de esencial para la celebración del presente contrato. **SEGUNDO:** Don Luis Fernando Lobo Malfanti, declara que está afecto al régimen de renta presunta para todos los efectos tributarios derivados del predio en arrendamiento. **TERCERO:** ARRENDAMIENTO. Por el presente instrumento Luis Fernando Lobo Malfanti, da en arrendamiento a la sociedad Sociedad Agrícola



Huertos Carolina Limitada, para quién contrata y acepta don **Pedro José Escobar Vásquez** los predios individualizados en las letras de la cláusula primera de esta escritura; y los derechos de agua ya indicados. El arrendamiento de los predios es un solo y ellos son, a efectos de este contrato, una sola cosa arrendada. Las partes declaran que los inmuebles se arriendan como cuerpos ciertos y no en relación a la cabida, la que solo se ha dado a título de referencia aproximada para cada uno de ellos. **Este arrendamiento ha comenzado el día uno de septiembre de dos mil diez.** **CUARTO: ENTREGA DE LOS INMUEBLES.** La entrega material de los predios, sus derechos de agua, se ha verificado con antelación a esta fecha a su entera satisfacción, declarando la arrendataria lo siguiente: a) que conoce y ha recorrido los inmuebles que toma en arrendamiento y sus deslindes; y b) que está conforme con la singularización que se ha hecho de cada uno de ellos en la cláusula primera de esta escritura. **QUINTO. PLAZO DEL ARRENDAMIENTO.** El contrato de arrendamiento tendrá una duración de seis años contados desde el primero de **Agosto** del año dos mil diez, y vencerá en consecuencia el día treinta de Agosto de dos mil dieciséis, día en que la arrendataria deberá proceder a la restitución de los inmuebles, sus derechos de agua y libre de todo ocupante y sembradío. Este plazo se extenderá por los días que fuere necesario a objeto de que si existieren aún sembradíos, ellos fuesen colectados por la arrendataria, pagando proporcionalmente esta ocupación. No se entenderá que el contrato se renueva si no es por la suscripción de un nuevo contrato de arrendamiento que prorrogue o reemplace el presente. **SEXTO: RENTA DE ARRENDAMIENTO.** El precio del arrendamiento por cada año de duración será la suma equivalente en pesos moneda nacional a diez millones pesos. La renta de arrendamiento se pagará mensualmente en doce cuotas, once de ellas de ochocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres

pesos cada una, la primera entre día uno y cinco de de Noviembre y la doceava y última, depesos. ochocientos treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro, entre el día uno y cinco de octubre de cada año, principiando el día uno de Noviembre de dos mil diez y, la última en consecuencia entre el uno y cinco de de octubre de dos mil once; y así sucesivamente cada año hasta la extinción del contrato de arrendamiento. El pago de cada una de las cuotas de la renta de arrendamiento se hará en la época fijada en el domicilio de la arrendadora indicado en esta escritura o en aquél que se le indicare a la arrendataria en la forma que se establecerá en la cláusula décimo segunda de este contrato. La renta pactada se reajustará, cada dos años, de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas o quién haga sus veces, correspondiendo el primero de ellos ser aplicado a la renta de arrendamiento de agosto de dos mil doce. SÉPTIMO: MORA EN EL PAGO DE LA RENTA. Si el arrendatario no pagare el día pactado dos o más de las cuotas en que se ha dividido el pago de la renta de arrendamiento estipuladas en la cláusula precedente, se constituirá en mora de la obligación por ese solo hecho y quedará obligada a pagar intereses corrientes para operaciones de crédito en moneda nacional, calculados sobre la renta de arrendamiento morosa y hasta el entero pago de aquella, sin perjuicio de la facultad del arrendador para poner término de inmediato al contrato de arrendamiento, previas las reconvenciones legales de conformidad con lo estipulado en el artículo once del D. L. novecientos noventa y tres de mil novecientos setenta y cinco. OCTAVO: DESTINO DE LOS PREDIOS. Los predios tendrán como destino la plantación y sembradio de toda clase de especies agrícolas, especialmente de hortalizas, que determine la parte arrendataria. Conforme a ello y a la voluntad expresa de las partes, el uso y goce



de los predios arrendados se hará bajo todo respecto en la explotación racional y cuidadosa de las plantaciones que en ellas haga la arrendataria, debiendo estarse para ello a las normas técnicas de uso común para la explotación de cada especie cultivada. En consecuencia el arrendatario deberá emplear en el uso y goce de los predios arrendados la diligencia de un buen padre de familia. Se obliga la arrendataria a cuidar todo lo arrendado y muy particularmente, a explotar la plantación que ella haga haciendo oportunamente los riegos, podas, abonos, fumigaciones y demás labores necesarias para su mejor cuidado, a objeto de que la devolución del lo arrendado sea en las condiciones en que se ha entregado. **Queda prohibido al arrendatario la plantación de cultivos que perjudiquen el estado de la tierra.** NOVENO: OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO. Son obligaciones del arrendatario: a) explotar los inmuebles arrendados en la forma y modo que se ha señalado en la cláusula precedente. b) Si el arrendatario fuere turbado en la tenencia de los predios por acción de terceros por vías de hecho, a su propio nombre estará obligado a poner fin a la turbación y a perseguir la reparación del daño. Si por el contrario, los terceros pretendieren derechos sobre la cosa arrendada será el arrendador quién defenderá la cosa arrendada y para ello, deberá dar pronta noticia al arrendador, y si la omitiere o dilatare responderá de los perjuicios que de la tardanza se siguiere. d) El arrendatario estará obligado a las reparaciones locativas en los términos descritos en el artículo mil novecientos cuarenta del Código Civil. e) El arrendatario estará siempre obligado a dar cumplimiento a todas las disposiciones contractuales, legales y reglamentarias sobre protección y conservación de los recursos naturales con respecto a los existentes dentro de los predios objetos del contrato y de todos aquellos que sirven para su explotación. f) La arrendataria solo

podrá constituir prenda de cualquiera naturaleza sobre y solamente respecto de los sembradíos y frutos del predio arrendado que le correspondan, así como celebrar sobre aquellos cualquier otro acto o contrato que pueda entorpecer su libre disposición. g) Serán de cargo exclusivo de la arrendataria el costo de la energía eléctrica y otros gastos, ya sean ordinarios o extraordinarios, y el pago de cualquier derecho o tasa relativo a los derechos de aguas dados en arrendamiento, gastos de explotación y mantención y, en general, cualesquiera otros necesarios para usar y gozar el predio y sus aguas. Las contribuciones a los bienes raíces son de cargo exclusivo del arrendador. h) El arrendatario es obligado a restituir materialmente los predios el día señalado para el término del contrato de arrendamiento, en el mismo estado en que le han sido entregados, tomando en consideración el deterioro ocasionado por el uso y goce legítimo, salvo lo preceptuado en la parte final de la cláusula quinto ante precedente. **DECIMO: TERMINACION ANTICIPADA.** El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que se han estipulado en la cláusula novena precedente, así como aquella contenida en la cláusula sexta, dará derecho al arrendador para poner término de inmediato y por anticipado al contrato de arrendamiento, con indemnización de los perjuicios ocasionados. **DECIMO PRIMERO: VALIDEZ DEL CONTRATO.** La nulidad, invalidez o inaplicabilidad de cualquiera de las cláusulas del presente Contrato que sea declarada en virtud de una resolución arbitral, no afectará la validez o aplicabilidad de las demás cláusulas contenidas en el presente Contrato, produciendo éstas pleno efecto. **DECIMO SEGUNDO: DOMICILIO DE LAS PARTES.** Las partes convienen que toda comunicación escrita entre las mismas deberá ser dirigida al domicilio que cada una de ellas ha consignado en este contrato y aquél será válido para practicar todas y cada una de las notificaciones que fueren

necesarias entre ellas o las que debieren efectuarse en caso de constituirse el arbitraje que se conviene en la cláusula siguiente. Toda modificación de este domicilio deberá ser comunicada a la otra por carta certificada despachada por Notario o por cualquier otro medio que de conocimiento pleno a la otra parte del cambio efectuado. **DECIMO TERCERO:** Las partes someten a la jurisdicción de los Tribunales ordinarios de justicia del lugar en que se encuentra el predio arrendado cualquier dificultad que se produzca entre las mismas y deba ser resuelta judicialmente **DECIMO CUARTO:** por el presente acto, don **Luis Fernando Lobo Malfanti**, y **Sociedad Agrícola Huertos Carolina Limitada**, representada por don **Pedro José Escobar Vásquez**, vienen en conferir mandato especial al abogado don **Cristian Gre Zegers**, para que, en nombre y representación de los mandantes proceda a suscribir todos y cada uno de los documentos como a modo ejemplar, escrituras de rectificación de los nombres de las partes, singularización de los inmuebles o derechos de aguas, aclaración, complementación, y cualquier otro documento que sea necesario para la debida inscripción de la misma, sean estos documentos privados y/o escrituras públicas. **DECIMO QUINTO:** Las partes facultan al portador de copia autorizada del presente contrato para requerir del Conservador de Bienes Raíces que corresponda, la inscripción del contrato de arrendamiento de bienes raíces agrícolas y derechos de aguas singularizados en la presente escritura, anotaciones marginales y toda otra que fuere procedente. El Notario deja constancia que a solicitud de las partes se protocolizan al final de mis registros bajo el mismo número de Repertorio de la presente escritura y se entiende formar parte integrante de la misma, plano.-
CERTIFICACION NOTARIAL: El Notario que autoriza certifica que la presente escritura pública se otorga conforme a la ley.-

En comprobante y previa lectura firman los comparecientes.- Se da copia.- Doy fe.-


Luis Fernando Lobo Malfanti


Pedro José Escobar Vásquez

pp. Sociedad Agrícola Huertos Carolina Limitada

490814
AUTORIZO CON ESTA FECHA DE ACUERDO AL ARTICULO 402 DEL
CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES EN MI CALIDAD DE NOTARIO
SUPLENTE. SANTIAGO, 10 DE FEBRERO DE 2011



451/11

LA PRESENTE COPIA ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL.
SANTIAGO, 11 DE FEBRERO DEL 2011.

HAB. UNDURRAGA LASO
NOTARIO PUBLICO N° 20
MAC-IVH 225 - OF. 302
TEL. 022 5225 - 638 2204
SANTIAGO



LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LA CERTIFICACION
DE LA ESCRITURA CON REPERTORIO N° 431
OTORGADA EN LA NOTARIA DE DON(ÑA) RAÚL UNDURRAGA LASO

CON FECHA 24 DE ENERO DEL AÑO 2011

ANOTADO EN REPERTORIO CON EL N° 16899
Y ACREDITADO EL CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 74
INCISO 1° DEL CODIGO TRIBUTARIO SE CERTIFICA QUE
SE PRACTICARON LAS INSCRIPCIONES QUE SE SEÑALAN
EN LOS REGISTROS QUE SE INDICAN:

EN EL REGISTRO DE HIPOTECAS Y GRAVAMENES
SE PRACTICARON LAS INSCRIPCIONES DE

ARRIENDO

A FOJAS 10671 N° 12114.

DR\$: 123.300

SANTIAGO, 9 DE MARZO DEL AÑO 2011



LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LA
CERTIFICACION DE LA ESCRITURA CON
REPERTORIO N° 431-2011 OTORGADA EN
LA NOTARIA DE DON RAUL UNDURRAGA
LASO CON FECHA VEINTICUATRO DE
ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.-

Anotada en el Repertorio con el N° 16899
en el Registro de Hipotecas de Aguas
a Fs. 47 N° 36 del año 2011.-

Ds \$ 27.600.-

Santiago, 18 de Marzo del año 2011.-



Asunto: RV: Solicitud Extensión Horario Oficina de Partes Rol D-044-2016
Fecha: viernes, 2 de junio de 2017, 11:47:26 hora estándar de Chile
De: Jose Domingo Villanueva Gonzalez
A: Alfredo Songer Betancourt, pedroescobar@huertoscarolina.cl, Antonio Martinoli
CC: Stephan Luhrmann, Maria de los Angeles Arrieta
Datos adjuntos: image003.jpg, image001.png

Estimados,

Reenvío respuesta de la Fiscal Instructora de la SMA, respecto a la extensión del horario de la oficina de partes para ingresar el recurso (hasta las 16:00).

Saludos,

Este mensaje es propiedad de Urrutia y Cia. Abogados Ltda., y puede contener información privilegiada, confidencial o reservada, cuya divulgación, en caso de no estar autorizada, está prohibida por ley. Si usted cree haber recibido este mensaje por error, le rogamos avisarnos de inmediato por esta vía y luego eliminarlo.

This message is property of Urrutia y Cia. Abogados Ltda., and it may contain privileged, confidential or reserved information. The unauthorized disclosure of this information is forbidden by law. If you believe you have received this message by mistake, or that you are not the intended recipient, please contact the sender and delete all copies.

De: Maura Constanza Torres Cepeda [mailto:maura.torres@sma.gob.cl]
Enviado el: viernes, 02 de junio de 2017 11:38
Para: Jose Domingo Villanueva Gonzalez <jvillanueva@urrutia.cl>
Asunto: RE: Solicitud Extensión Horario Oficina de Partes Rol D-044-2016

Estimado José Domingo,

No hay problema, pueden entregar el escrito hasta las 16 hrs. del día de hoy.

Saludos cordiales,

Maura Torres.

Maura Constanza Torres Cepeda

Abogada

División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

maura.torres@sma.gob.cl

(56-2) 6171923

Teatinos 280, piso 9, Santiago de Chile

www.sma.gob.cl



Antes de imprimir piensa en tu compromiso con el MEDIOAMBIENTE

De: Jose Domingo Villanueva Gonzalez [mailto:jvillanueva@urrutia.cl]
Enviado el: viernes, 02 de junio de 2017 11:28

Para: maura.torres@sma.gob.cl

Asunto: Solicitud Extensión Horario Oficina de Partes Rol D-044-2016

Estimada Maura,

Junto con saludar, te escribo para solicitar por favor extensión en el horario de atención de la oficina de partes de la Superintendencia para efectos de presentar un escrito de plazo en Rol D-044-2016.

Soy abogado de la empresa Sociedad Agrícola Huertos Carolina Ltda.

Quedo atento a tu respuesta.

Muchas gracias,

Este mensaje es propiedad de Urrutia y Cia. Abogados Ltda., y puede contener información privilegiada, confidencial o reservada, cuya divulgación, en caso de no estar autorizada, está prohibida por ley. Si usted cree haber recibido este mensaje por error, le rogamos avisarnos de inmediato por esta vía y luego eliminarlo.
This message is property of Urrutia y Cia. Abogados Ltda., and it may contain privileged, confidential or reserved information. The unauthorized disclosure of this information is forbidden by law. If you believe you have received this message by mistake, or that you are not the intended recipient, please contact the sender and delete all copies.